



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 043-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2376-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : KORI ANTA S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2336-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2336-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Kori Anta S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la misma; quedando agotada la vía administrativa.*

De otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1515-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017 y de la Resolución Directoral N° 2336-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en los extremos que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Kori Anta S.A.C. por la conducta infractora N° 5 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por haberse emitido en vulneración al principio del debido procedimiento administrativo. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Finalmente, se modifica la Resolución Directoral N° 2336-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo de la medida correctiva N° 2 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la cual queda fijada conforme al cuadro detallado en el artículo tercero de la presente resolución.

Lima, 30 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Kori Anta S.A.C.¹ (en adelante, **Kori Anta**) es titular de los Pasivos Ambientales Mineros de la Parte Alta de la Microcuenca El Tingo, Concesión Minera Tres Mosqueteros (en adelante, **PAM Tres Mosqueteros**), el cual se encuentra ubicado en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20512637401.

2. El PAM Tres Mosqueteros cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- En el numeral 3.6 “Cronograma y Presupuesto” del Informe N° 466-2011-MEM-AAM/SDC/ABR/MES sustentado a través de la Resolución Directoral N° 145-2011-MEM/AAM del 12 de mayo del 2011, que aprobó el PAM Tres Mosqueteros (en adelante, **PCPAM Tres Mosqueteros**) tendría una duración de siete (7) meses que, de acuerdo a la fecha de aprobación de dicho plan de cierre, venció el 12 de diciembre del 2011.
- Posteriormente, mediante la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Parte Alta de la Microcuenca el Tingo – Concesión minera Tres Mosqueteros (en adelante, **MPCPAM Tres Mosqueteros**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 109-2013-MEM/AAM, del 17 de abril del 2013, se solicitó la ampliación del plazo de ejecución de las actividades de cierre por doscientos noventa y cuatro (294) días calendario, plazo que venció el 4 de febrero del 2014.
- Finalmente, mediante la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Parte Alta de la Microcuenca el Tingo – Concesión minera Tres Mosqueteros (en adelante, **2da. MPCPAM Tres Mosqueteros**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 599-2014-MEM/DGAAM, se estableció un plazo de trescientos cuatro (304) días calendario, desde el mes de abril 2015, hasta febrero del 2016, para la ejecución de las actividades de cierre de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros.

3. El 3 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a los PAM Tres Mosqueteros (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales a cargo de Kori Anta, que se registraron en el Acta de Supervisión del 3 de marzo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 0601-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)².

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectorial N° 1515-2017-OEFA/DFSAI/SDI³ del 29 de setiembre del 2017, notificada el 19 de octubre del mismo año⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Kori Anta.

5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 357-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018 (en adelante, **IFI**)⁵.

² Contenido en un disco compacto que obra en el folio 25.

³ Folios 45 al 56.

⁴ Folio 57.

⁵ Folios 137 al 149. Notificado el 05 de abril de 2018 (folio 150)

6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 2336-2018-OEFA/DFAI⁶ del 28 de marzo del 2018, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Kori Anta⁷ por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Kori Anta no utilizó revestimiento de geomembrana sobre el canal de coronación 3, tramo II, de concreto del depósito de desmonte nuevo N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la actividad minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM ⁸ (en adelante, RPAAM).	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ (en adelante, Cuadro de tipificación de infracciones aprobado por la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD).
4	Kori Anta no derivó el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° del RPAAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de tipificación de infracciones aprobado por la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD).

⁶ Folios 193 al 210. Notificada el 04 de octubre de 2018 (folio 212)

⁷ Por otro lado, en el Expediente N.° 02376-2017-OEFA/DFAI/PAS-MCA (en adelante el Expediente Cautelar), el 15 de mayo del 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N.° 910-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral de variación 2**) a través de la cual varió la medida cautelar ordenada a través de la Resolución Directoral Cautelar, determinándose que la misma tenía plazo de cumplimiento hasta el 20 de setiembre del 2018. No obstante, dicha medida cautelar que fue materia de solicitud de variación y apelación ha caducado de pleno derecho al haberse emitido la resolución que pone fin al presente procedimiento; por lo que la situación controvertida respecto a la medida cautelar ha desaparecido, careciendo de objeto pronunciarse sobre las referidas solicitudes al haberse producido la sustracción de la materia.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005. **Artículo 43° . - Obligtoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**
El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zona Prohibidas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	---
				De 10 a 1000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
5	Kori Anta excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general que descarga hacia la quebrada Sinchao, respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total y Zinc Total.	Numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM) ¹⁰ .	Numerales 9, 11 y 12 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones relacionadas a los Límites Máximos Permisibles (LMP) previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹¹ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1515-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4° - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

- 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- 4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.
- El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.
- Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

¹¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 55 a 5 5 000 UIT

7. Asimismo, la DFAI dictó las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Kori Anta no utilizó revestimiento de geomembrana sobre el canal de coronación 3, tramo II, de concreto del depósito de desmonte nuevo N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación del revestimiento de geomembrana en el canal de coronación 3, tramo II.	Treinta días (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe acreditando la implementación del revestimiento de geomembrana en el canal de coronación 3 tramo II; incluyendo registro fotográfico (con acercamiento y panorámicas, georreferenciadas).
2	i) El administrado no derivó el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la derivación del efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao y el tratamiento de los efluentes en dicha planta para cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Ciento Ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva la medida correctiva implementada ¹² .
	ii) Kori Anta excedió los límites Máximo permisibles en el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general que descarga la quebrada Sinchao, respecto de los parámetros	El administrado deberá derivar el efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros hacia un sistema de tratamiento adecuado que deberá implementar para cumplir los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Asimismo, deberá remitir trimestralmente	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para la derivación e implementación del sistema de tratamiento. Esta medida temporal deberá mantenerse hasta que el administrado cumpla con lo	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de

¹²

Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión Regular 2017. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	pH, Arsénico total, Cobre total y Zinc Total.	los resultados de los monitoreos del efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros.	establecido en su instrumento de gestión ambiental o hasta que su instrumento de gestión ambiental sea modificado por la autoridad competente, de ser el caso.	flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva la medida correctiva implementada, así como el muestreo del efluente y adjuntar los informes de ensayo que acrediten el análisis de las muestras del efluente.

Fuente: Resolución Directoral N° 2336-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2336-2018-OEFA/DFAI en base a los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (i) De acuerdo a lo señalado por el administrado, se debe recalcar que éste confirma que el canal de coronación 3, tramo II, no cuenta con el revestimiento de geomembrana establecido como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Si bien el canal de coronación 3 cuenta con un revestimiento de concreto, su instrumento contempló un segundo revestimiento, empleando geomembrana para evitar el contacto del agua ácida con el concreto, como una medida extra de seguridad, debido a que la ocurrencia de fracturas en el concreto permitiría el ingreso de agua hacia el depósito de desmonte nuevo N° 3, donde entraría en contacto con el material almacenado, pudiendo generar aumento en el drenaje, que finalmente se deriva a la quebrada Sinchao.
- (iii) Asimismo, el administrado presentó una ficha técnica del cemento tipo V de la marca Pacasmayo; sin embargo, dicho medio probatorio no acreditaría que el material de construcción del canal de coronación 3, tramo II fue elaborado en dicho material. En tal sentido no habría presentado los medios probatorios para acreditar la supuesta mejora manifiestamente evidente, por lo que no es posible valorar dicha alegación.
- (iv) De acuerdo a lo expuesto, acreditó la responsabilidad de Kori Anta por no utilizar revestimiento de geomembrana sobre el canal de coronación 3, tramo II, de concreto del depósito de desmonte nuevo N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- (v) Durante la Supervisión Regular 2017, la DS verificó que el administrado descargó el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general hacia la quebrada Sinchao, mas no hacia la poza de la Planta de Tratamiento Sinchao.
- (vi) Al respecto, la carta enviada el 19 de agosto del 2016 al Fondo Nacional del Ambiente (en adelante, FONAM), no eximiría de responsabilidad al

administrado, toda vez que la infracción ya se había configurado antes de su solicitud de ingreso, esto es en marzo del 2016, pues el plazo con el que contaba para realizar la derivación del efluente hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, venció en febrero del 2016.

- (vii) En ese sentido, la carta presentada por el administrado acredita que este no cumplió con su obligación dentro del plazo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que con dicha carta recién estaba gestionando el ingreso a la planta de tratamiento para la instalación de la tubería que trasladaría el efluente hacia una de las pozas de la planta de tratamiento.
- (viii) Respecto a que resulta un imposible físico y jurídico que se haya podido ingresar a la planta de tratamiento, se debe precisar que se trata de un compromiso que el propio administrado presentó para la evaluación y aprobación de su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, no hay evidencia que acredite que, con fecha anterior al vencimiento del plazo para la ejecución de sus actividades de cierre, se haya impedido al administrado conectar su sistema de subdrenaje a la poza de la planta de tratamiento.

Respecto a la conducta infractora N° 5

- (ix) La obligación de tratar el efluente proveniente del subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros, a través de la Planta de Tratamiento Sinchao es físicamente posible, en la medida que dicha planta fue inaugurada el 20 de junio del 2008 con una capacidad de procesar en promedio seis litros por segundo (6 l/s) de aguas ácidas en condiciones normales. Asimismo, el hecho que se encuentre inoperativo, conforme manifestó el administrado, no es impedimento para dar el mantenimiento correspondiente y continuar con su operación.
- (x) De otro lado, la obligación de tratar el efluente en la Planta de Tratamiento Sinchao es jurídicamente posible, pues no existe impedimento legal para que el administrado llegue a un acuerdo con el FONAM para iniciar las operaciones de la planta de tratamiento.
- (xi) Se verificó en la Supervisión Regular 2017 que el agua de los pasivos ambientales mineros Cleopatra ingresaba a la planta y salía por una tubería ubicada en el extremo lateral, por lo que el administrado no tendría que tratar efluentes ajenos a sus pasivos ambientales mineros. Asimismo, se observó que el sistema de subdrenaje general que descarga a la quebrada Sinchao, capta solo los efluentes de los componentes de la concesión Tres Mosqueteros, mas no de la concesión Cleopatra.

Respecto a las medidas correctivas:

- a. Conducta infractora N° 2
- (xii) La presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Además, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar

que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar, cesen en el tiempo.

- (xiii) Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.

b. Conductas infractoras N° 4 y 5

- (xiv) En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado: i) no derivó el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao; ii) excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general que descarga hacia la quebrada Sinchao, respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total y Zinc Total.

- (xv) La DFAI ordenó las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2 de la presente resolución, a fin de evitar de forma inmediata los posibles efectos nocivos generados por el vertimiento sin previo tratamiento del efluente proveniente de los PAM Tres Mosqueteros, los mismos que exceden los LMP en parámetros pH, arsénico, cobre y zinc.

9. El 25 de octubre de 2018¹³, Kori Anta interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2336-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto de la conducta infractora N° 2

- a. El administrado no ha cuestionado la comisión de la conducta infractora, limitándose a señalar que procederá a cumplir con la medida correctiva.

Respecto de la conducta infractora N° 4

- b. El administrado precisó que a la fecha se encuentra en pleno procedimiento de aprobación del reconocimiento de plazo de vigencia del PAM Tres Mosqueteros aprobado ante la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante **Dgaam**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**).
- c. De igual forma, Kori Anta alegó que procedió a la remediación de la zona el 09 de mayo de 2016, suceso que fue debidamente comunicado a la autoridad minera mediante escrito N° 2624824 de fecha 02 de mayo de 2016.
- d. Por otro lado, agregó que no cumplieron en su momento con el compromiso social debido al mal estado de operatividad de la Planta de Tratamiento FONAM, así como por el constante rechazo del permiso social al ingreso de la zona.
- e. Asimismo, indicó que con fecha 18 de julio de 2016, solicitó a la Dgaam el reconocimiento de suspensión de plazo y ampliación de vigencia de la

certificación ambiental del Plan de Cierre, debido que se vieron imposibilitados a ejecutar las actividades de remediación por fuerza mayor o hecho determinante de terceros. Para ello, remitió diversas comunicaciones efectuadas desde 2012 hasta el 2016 sobre conflictos sociales y la inoperatividad de la Planta de Tratamiento, lo que paralizaba constantemente las actividades de remediación en la zona.

- f. El administrado precisó que se encuentra abierto al diálogo con la Comunidad Campesina El Tingo, ya que dicha comunidad, para autorizar el ingreso, solicita no solamente que se traten los efluentes provenientes de la concesión minera Tres Mosqueteros, sino la remediación de los efluentes en toda la zona.

Respecto a la conducta infractora N° 5

- g. Kori Anta rechaza la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 10-2010-MINAM, en la medida que no califica en el supuesto de hecho como sujeto activo establecido por la norma, debido a que el solo realizó actividades de remediación ambiental, que no califican como actividad minera.
- h. Asimismo, señaló que es imposible realizar las actividades de remediación de los efluentes en la Planta de Tratamiento existente, debido que se encuentra en un estado de deterioro, resultando oneroso reactivarlo solo para tratar los efluentes. Agregó que se necesita la autorización del titular del derecho superficial, esto es de la Comunidad Campesina El Tingo, no obstante, este rechaza cualquier tipo de medida de remediación ambiental que solo involucre el tratamiento de las aguas ácidas provenientes de Tres Mosqueteros.

Respecto a la medida correctiva de la conducta N° 2

- i. Kori Anta señaló que procederá a cumplir con la medida correctiva, para lo cual implementará del revestimiento de geomembrana en el canal de coronación 3, tramo II, conforme lo solicitado.
- j. De igual manera, indicó que viene gestionando el presupuesto económico con sus proveedores, para comenzar con las actividades complementarias de remediación solicitada. Además, alegó que una vez culminada la remediación procederá a remitir un informe con las especificaciones correspondientes.

Respecto a las medidas correctivas de las conductas N° 4 y 5

- k. La construcción de una nueva planta de tratamiento o la operación de la planta de tratamiento existente generaría costos excesivos o injustificados al administrado. Añadió que la planta de tratamiento no fue construida para tratar única y exclusivamente los efluentes de Tres Mosqueteros sino de toda la zona de Hualgayoc, por lo que solicita la variación de las medidas correctivas.
- l. En atención a ello, proponen una medida correctiva de implementación al sistema de tratamiento alterno, la cual consistiría en "la construcción de cajas de reunión que servirían para el tratamiento de las aguas subterráneas en

dicha área donde se descargarían las aguas tratadas y se disminuirá el contenido de arsénico, cobre y zinc a concentraciones que puedan acercarse a cumplir con los límites máximos permisibles para los efluentes mineros”.

10. En atención a la solicitud presentada por Kori Anta, para el 7 de diciembre de 2018 se programó una audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TF I; sin embargo, el administrado no asistió a la mencionada audiencia.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁵ (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁶ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁰, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁸ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁰ **LSNEFA**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁸ (**TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Kori Anta por no utilizar revestimiento de geomembrana sobre el canal de coronación 3, tramo II, de concreto del depósito de desmonte nuevo N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 2).
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Kori Anta por no derivar el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 4).

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁸ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

- (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Kori Anta por no derivar el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 5).
- (iv) Determinar si correspondía dictar las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Kori Anta por no utilizar revestimiento de geomembrana sobre el canal de coronación 3, tramo II, de concreto del depósito de desmonte nuevo N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 2)

- 26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
- 27. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA²⁹, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
- 28. En esa línea, en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental

²⁹ LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

antes de su ejecución³⁰. Así, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

29. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
30. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental³¹.
31. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³² de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
32. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, a fin de determinar la existencia de responsabilidad por parte del administrado por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones

³⁰ **LEY del SEIA**

Artículo 3°. - **Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³¹ Cabe precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

³² Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

contenidas en el mismo documento para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017 generaron el incumplimiento de los compromisos ambientales.

33. De la revisión del numeral 7.5.10 de la MPCPAM 2013, el administrado asumió el compromiso ambiental de revestir con geomembrana el canal de coronación 3 tramo II del depósito de desmonte Nuevo N° 3 (el cual está construido con mampostería), a fin de evitar su deterioro, tal como se verifica a continuación:

7.0 DISEÑO CIVIL (...)

7.5 Diseño de los Canales de Coronación (...)

7.5.10 Revestimiento con Geomembrana

Se empleará revestimiento con geomembrana HDPE doble texturada 1.5 mm de espesor en los canales de coronación 4-A y 4-B. Mientras que el canal de coronación 3 que ya se encuentra construido con mampostería, este será revestido adicionalmente con geomembrana HDPE doble texturada 1.5 mm de espesor, con la finalidad de controlar y evitar el deterioro por acción de las aguas acida que se generan en el área.

(subrayado agregado)

34. Durante la Supervisión Regular 2017, según el Acta de Supervisión³³, se detectó lo siguiente:

Hallazgo N° 3:

El administrado no revistió con geomembrana el canal de coronación 3 que ya se encontraba construido con mampostería.

35. El referido hallazgo se sustentó con la siguiente fotografía:



³³ Contenido en un disco compacto que obra en el folio 25.

36. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Kori Anta por no utilizar revestimiento de geomembrana sobre el canal de coronación 3, tramo II, de concreto del depósito de desmante nuevo N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
37. Ahora bien, con relación al recurso de apelación presentado por Kori Anta se advierte que este no ha cuestionado la comisión de la conducta infractora, limitándose a señalar que cumplirá con la medida correctiva, para lo cual implementará el revestimiento de geomembrana en el canal de coronación 3, tramo II, conforme lo solicitado.
38. Por lo expuesto, se verifica que la conducta de Kori Anta incumplió lo establecido en el artículo 43° del RPAAM y, por tanto, se configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de tipificación de infracciones aprobado por la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Kori Anta por no derivar el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 4)

39. Conforme a lo señalado en los considerandos 26 al 32 de la presente resolución, en los numerales 3 y 4 del capítulo VI “Recomendaciones” del Informe N° 466-2011-MEM-AAM/SDC/ABR/MES que sustenta el PAM Tres Mosqueteros, Kori Anta estableció lo siguiente:

VI. RECOMENDACIONES (...)

3. Corporación Minera Sinchao S.A.C., deberá realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las obras de cierre, de tal forma se garantice el cumplimiento de los estándares establecidos por la Ley General de Recursos Hídricos y los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (D.S. N° 002-2008-MINAM).

4. Corporación Minera Sinchao S.A.C., deberá realizar el tratamiento de las aguas ácidas de los pasivos, en caso que no se logre la estabilización química con las medidas propuestas de cierre.”, la misma que a la vez funciona como cámara rompe presión, con dimensiones de 1.0x0.5x0.6 m (Caja 2).

40. Asimismo, en los numerales 7.7.6 y 7.7.6.4 de la MPCPAM 2013, el administrado asumió el compromiso ambiental de derivar el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los pasivos ambientales mineros de la Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros, hacia la Planta de Tratamiento Sinchao, a través del sistema de conducción 9, el cual se extiende desde la caja de reunión N° 11 hasta una de las pozas que existen dentro de la mencionada planta:

7.0 DISEÑO CIVIL (...)

7.7 Diseño del Sistema de Conducción (...)

7.7.6 Sistema de Conducción de Caja de Reunión y Evacuación 9 a Poza de la Planta

El agua proveniente del sistema de subdrenaje general, será evacuada hacia una poza de almacenamiento de la planta de tratamiento, de acuerdo al sistema de conducción planteado de la caja de reunión y evacuación 9 (...).

7.7.6.4 Sistema de Conducción de Caja de Reunión y Evacuación 9 a la Poza de la Planta Tramo III

Finalmente, la conducción del flujo de agua del sistema de conducción de la caja 9 a la poza de la planta de tratamiento, presenta tres tramos, con un caudal de diseño de 30.9 l/s. El material empleado para el transporte del flujo es tubería HDPE de 6", con una pendiente que varía de 2.5% a 6.7% y una velocidad máxima de 3.03 m/s, el cual es aceptable para el diseño correspondiente.

41. No obstante, durante la Supervisión Regular del 2017, se constató que el administrado está descargando el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general hacia la quebrada Sinchao, más no hacia la poza de la Planta de Tratamiento Sinchao. Lo señalado es recogido, tal como se verifica a continuación:

Hallazgo N° 05:

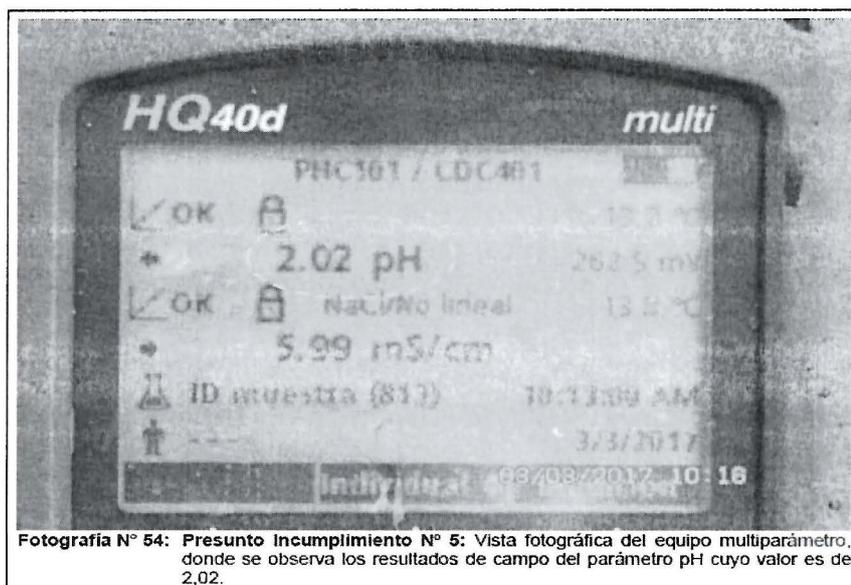
El administrado está descargando el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general hacia la quebrada Sinchao, mas no hacia la poza de la Planta de Tratamiento Sinchao.

42. El referido hallazgo se sustentó con las siguientes fotografías:





Fotografía N° 53: Presunto incumplimiento N° 5: El efluente proveniente del sistema de subdrenaje general estaría siendo descargado mediante una tubería hacia la quebrada Sinchao, sin tratamiento previo y con un pH de 2,02.



Fotografía N° 54: Presunto incumplimiento N° 5: Vista fotográfica del equipo multiparámetro, donde se observa los resultados de campo del parámetro pH cuyo valor es de 2,02.

43. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Kori Anta por no derivar el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
44. Ahora bien, en su recurso de apelación, Kori Anta señaló que a la fecha se encuentra en pleno procedimiento de aprobación del reconocimiento de plazo de vigencia del PAM Tres Mosqueteros aprobado ante la Dgaam del Minem.
45. Al respecto, la actividad que describe el administrado la estaría realizando actualmente, por lo que no le exime de responsabilidad, toda vez que, tal como lo señaló la primera instancia, el plazo para realizar la derivación del efluente hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, venció en febrero de 2016.

46. Kori Anta también alegó que procedió a la remediación de la zona el 09 de mayo de 2016, comunicándolo a la autoridad minera mediante escrito N° 2624824 del 02 de mayo de 2016.
47. Sobre el particular, lo señalado por el administrado no acredita de manera fehaciente que procedió a derivar el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao.
48. Asimismo, cabe mencionar que durante las labores de supervisión realizadas en 03 de marzo de 2017, las cuales se sustentan en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, se muestra que el administrado no cumplió con derivar el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao.
49. Por otro lado, el administrado agregó que no cumplieron en su momento con el compromiso social debido al mal estado de operatividad de la Planta de Tratamiento FONAM, así como por el constante rechazo del permiso social al ingreso de la zona.
50. En esa línea, Kori Anta indicó que, con fecha 18 de julio de 2016, solicitó a la Dgaam el reconocimiento de suspensión de plazo y ampliación de vigencia de la certificación ambiental del Plan de Cierre, debido que se vieron imposibilitados a ejecutar las actividades de remediación por fuerza mayor o hecho determinante de terceros. Para tal fin, remitió diversas comunicaciones efectuadas desde 2012 hasta el 2016 sobre conflictos sociales y la inoperatividad de la Planta de Tratamiento, hechos que habrían paralizado constantemente las actividades de remediación en la zona.
51. Asimismo, el administrado precisó en su recurso de apelación que se encuentra abierto al diálogo con la Comunidad Campesina El Tingo, ya que dicha comunidad, para autorizar el ingreso, solicita no solamente que se traten los efluentes provenientes de la concesión minera Tres Mosqueteros, sino la remediación de los efluentes en toda la zona.
52. Sobre estos puntos, resulta necesario indicar que, en virtud del principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁴, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta -omisiva o activa- constitutiva de infracción administrativa.
53. A efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio, se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 18° de la LSNEFA³⁵, los administrados son

34

TUO de la LPAG

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

35

LSNEFA

Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los

responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

54. Sobre el particular, Peña Chacón indica lo siguiente:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma³⁶.

55. Debe considerarse que, si bien inicialmente corresponde a la administración la carga de la prueba, una vez probada la existencia de la conducta infractora por incumplir las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, por lo que le corresponde acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad³⁷.

56. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG³⁸, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁶ PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: <http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf>. Consulta: 11 de enero de 2019. Cabe agregar que según Martín Mateo "La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control." MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112.

³⁷ Respecto a la acreditación de la comisión de los hechos que configuran la posible infracción y la carga del administrado de probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, Nieto García, al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, señala: "(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad". NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. P. 424.

³⁸ **TUO de la LPAG.**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

57. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
58. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él³⁹.
59. De esta manera, con relación a las comunicaciones remitidas por el administrado desde 2012 hasta 2016 al OEFA y al MINEM; se observa que en ellas solo se alega la imposibilidad de iniciar los trabajos de remediación, sin dar cuenta de incidentes (extraordinarios, imprevisibles e irresistibles) que hayan impedido el acceso del administrado a los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros para que cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, tal como se muestra a continuación:

II. DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PLAZO Y AMPLIACIÓN DE VIGENCIA

2.1 Por todo lo anteriormente expuesto, se puede verificar que desde la fecha de aprobación del Plan de Cierre (2011) hasta la última comunicación efectuada (Mayo, 2016), la Empresa se ha visto afectada en nuestra facultad de iniciar los trabajos de remediación establecidos en el Plan de Cierre y sus modificatorias. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil, el mismo que señala:

"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Consideramos que se nos debería de reconocer un lapso de suspensión del plazo de vigencia otorgado en el Plan de Cierre y ampliar la vigencia de dicho instrumento ambiental hasta Noviembre de 2016, para efectos de poder culminar con los trabajos de remediación establecidos en el Plan de Cierre inicialmente aprobados.

2.2 Del mismo modo, solicitamos a su Despacho se sirva considerar que la remediación establecida en el Plan de Cierre se trata de pasivos ambientales históricos ubicados en la concesión minera Tres Mosqueteros, los mismos que fueron asumidos voluntariamente por nuestra Empresa. En tal sentido, es intención nuestra culminar los trabajos de remediación asumidos y para dichos efectos necesitaríamos que vuestro Despacho nos conceda la ampliación de la vigencia del Plan de Cierre reconociendo la suspensión del plazo inicialmente otorgado ya que los motivos por los cuales nos hemos visto imposibilitados a ejecutar las actividades de remediación corresponden a casos fortuitos, no imputables a nuestra Empresa, los cuales impedían la ejecución de las obligaciones establecidas en dicho instrumento ambiental aprobado.

Fuente: Carta de fecha 18 de julio de 2016 presentada al Minem

Sumilla :	Comunico actividades respecto al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo.
-----------	--

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

KORI ANTA S.A.C., antes Corporación Minera Sinchao S.A.C. (en adelante, "KORI ANTA"), con R.U.C. N° 20512637401, inscrita en la Partida Registral N° 11851375 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con domicilio para estos efectos en Avenida General Córdova No. 313, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por sus Apoderados en forma conjunta, el Sr. Mario Ramón Chirinos Dongo, identificado con DNI N° 43906284 y la Srta. María del Pilar Olaschea Salazar, identificada con DNI N° 45267081, cuyas facultades corren inscritas en el asiento C0010 de la Partida Electrónica antes citada, ante Ustedes atentamente decimos:

Que, cumplimos con informar a vuestro Despacho que recientemente KORI ANTA ha sido absorbida por la empresa minera canadiense Southern Legacy Minerals Inc., por lo que a la fecha ésta última se encuentra tomando el control absoluto de la misma y haciendo reconocimiento de todas las obligaciones ambientales que KORI ANTA mantiene a la fecha. En ese sentido, les comunicamos que por motivos de reestructuración empresarial y debido a la coyuntura política que actualmente se viene desarrollando en la región de Cajamarca, KORI ANTA se habla visto imposibilitada de poder iniciar la ejecución de las labores de remediación y así poder cumplir con el cronograma de ejecución de actividades establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo, de la Concesión Minera "Tres Mosqueteros".

Sin perjuicio de ello, y con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales asumidas por KORI ANTA, ponemos en conocimiento a vuestro Despacho que con fecha 18 de octubre de 2012 comunicamos a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el inicio de la ejecución de las actividades establecidas en el cronograma anteriormente referido debidamente aprobado por dicha institución, teniendo como fecha de inicio de actividades el 18 de octubre de 2012.

Fuente: Carta de fecha 22 de octubre de 2012 presentada al Minem

22 OCT, 2012	Sumilla :	Comunico actividades respecto al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo.
--------------	-----------	--

AL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL -OEFA-

KORI ANTA S.A.C., antes Corporación Minera Sinchao S.A.C. (en adelante, "KORI ANTA"), con R.U.C. N° 20512637401, inscrita en la Partida Registral N° 11851375 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con domicilio para estos efectos en Avenida General Córdova No. 313, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por sus Apoderados en forma conjunta, el Sr. Mario Ramón Chirinos Dongo, identificado con DNI N° 43906284 y la Srta. María del Pilar Olaschea Salazar, identificada con DNI N° 45267081, cuyas facultades corren inscritas en el asiento C0010 de la Partida Electrónica antes citada, ante Ustedes atentamente decimos:

Que, cumplimos con informar a vuestro Despacho que recientemente KORI ANTA ha sido absorbida por la empresa minera canadiense Southern Legacy Minerals Inc., por lo que a la fecha ésta última se encuentra tomando el control absoluto de la misma y haciendo reconocimiento de todas las obligaciones ambientales que KORI ANTA mantiene a la fecha. En ese sentido, les comunicamos que por motivos de reestructuración empresarial y debido a la coyuntura política que actualmente se viene desarrollando en la región de Cajamarca, KORI ANTA se habla visto imposibilitada de poder iniciar la ejecución de las labores de remediación y así poder cumplir con el cronograma de ejecución de actividades establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo, de la Concesión Minera "Tres Mosqueteros".

Sin perjuicio de ello, y con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales asumidas por KORI ANTA, ponemos en conocimiento a vuestro Despacho que con fecha 18 de octubre de 2012 comunicamos a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el inicio de la ejecución de las actividades establecidas en el cronograma anteriormente referido debidamente aprobado por dicha institución, teniendo como fecha de inicio de actividades el 18 de octubre de 2012.

Fuente: Carta de fecha 22 de octubre de 2012 presentada al OEFA.

60. Por tanto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se advierte que el recurrente haya visto imposibilitado de ejecutar la remediación respecto de los efluentes provenientes de la concesión minera Tres Mosqueteros, ni tampoco que se la haya exigido la remediación de los efluentes de toda la zona para que le autoricen el ingreso; quedando desvirtuado o lo alegado en este extremo.
61. En tal sentido, conforme a lo desarrollado en los considerandos 41 al 43 de la presente resolución, la administración cumplió con verificar que Kori Anta no derivó el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento

Sinchao, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, la administración ha cumplido con su carga probatoria⁴⁰, mientras que Kori Anta no ha presentado los medios probatorios idóneos que desvirtúen su responsabilidad.

62. Por consiguiente, ha quedado demostrado que, en el presente caso, el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde confirmar el presente extremo de la resolución apelada.

VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Kori Anta por exceder los Límites Máximos Permisibles en el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general que descarga hacia la quebrada Sinchao, respecto de los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total y Zinc Total (Conducta infractora N° 5)

63. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, esta sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectoral N° 1515-2017-OEFA/DFSAI/SDI y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴¹, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁴². Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

64. Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe mencionarse que el principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO

⁴⁰ Respecto a la acreditación de la comisión de los hechos que configuran la posible infracción y la carga del administrado de probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, Nieto García, al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, señala: "(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad". NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. P. 424.

⁴¹ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2). Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁴² Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

- 2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

de la LPAG⁴³, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴⁴.

65. Al respecto, sobre el principio de legalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁴⁵:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

66. De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.

67. Esta garantía otorgada por el ordenamiento jurídico nacional a los particulares se extiende, con justa razón, a aquellas situaciones en las cuales la Administración despliega su potestad sancionadora a través de la determinación de infracciones; ello en tanto, toda autoridad del Estado, en su actuar respecto a un momento determinado y en un asunto concreto, deberá seguir las pautas y los límites establecidos legalmente. Constituyéndose el principio de legalidad, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa, conforme se señala en el numeral 1 del artículo 248⁴⁶ del TUO de la LPAG.

68. Así las cosas, resulta evidente que, conforme señala Baca Oneto⁴⁷, del principio de legalidad es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias:

⁴³ TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴⁴ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁵ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

⁴⁶ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁴⁷ BACA ONETO, Victor. 2016. *La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador*. Themis 69. Revista de Derecho

- ✓ La legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual sólo por normas con rango de ley puede establecerse una conducta como infractora;
- ✓ La legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo;
- ✓ La irretroactividad, según la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y,
- ✓ *Non bis in ídem*, a partir del cual solo cabe sancionar una vez la conducta infractora.

69. En el fondo de esta cuestión, y concretamente respecto a la vertiente material del referido principio subyace que, al momento de imponer una sanción al administrado, la autoridad competente no solo deberá de considerar que el hecho detectado se subsuma adecuadamente al tipo infractor, sino que además la construcción de esta imputación se realice a través de la correcta interpretación de las normas sustantivas y tipificadoras que la recogen.

70. Ahora bien, en tanto la imputación de cargos estuvo referida al incumplimiento de los LMP, corresponde previamente hacer referencia a las normas que establecen la obligación del cumplimiento de los LMP y determinar la naturaleza de los mismos.

Marco normativo que regula la obligación del cumplimiento de los LMP

71. Conforme con el artículo 17° de la LSNEFA⁴⁸, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.

72. En el artículo 117° de la LGA⁴⁹ se dispone que el control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por la autoridad competente. Asimismo, la infracción de los LMP es sancionada, conforme con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial.

73. Debe tenerse en cuenta que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros

Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040>
Consulta: 17 de noviembre de 2018

⁴⁸ **LSNEFA**
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

⁴⁹ **LGA**
Artículo 117.- Del control de emisiones
117.1. El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.
117.2. La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

contenidos en las emisiones y efluentes⁵⁰ que pueden, legalmente, ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).

74. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.
75. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP no solo por estar regulados normativamente sino también porque, a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
76. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA⁵¹ se establece que los LMP son las medidas de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
77. Cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)⁵².
78. De lo expuesto, se desprende que los titulares de las actividades industriales son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-MINAM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.
79. Ahora bien, las infracciones generadas por el incumplimiento de los LMP se encuentran tipificadas en la RCD N° 045-2013-OEFA/CD y han sido calificadas en:

⁵⁰ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.
Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.
Consulta: 15 de marzo de 2018
Disponible:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

⁵¹ **LGA.**
Artículo 32°. - Del Límite Máximo Permisible. - (...)
32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

⁵² Criterio recogido en las Resoluciones N°s 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 024-2016-OEFA/TFA-SEM, 034-2016-OEFA/TFA-SEM, 039-2016-OEFA/TFA-SEM, 058-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 228-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, 307-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

a) Leves⁵³

b) Graves⁵⁴

53

RCD N° 045-2013-OEFA/CD

Artículo 3°. - Infracción administrativa leve

Constituye infracción administrativa leve el exceso hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

54

RCD N° 045-2013-OEFA/CD

Artículo 4°. - Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

a) Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

e) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.

f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

g) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.

h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

i) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

k) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos

4.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se podrá ampliar la lista de parámetros detallada en el Numeral 4.2 precedente.

c) Muy graves⁵⁵

80. Asimismo, en el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD se hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
(Subrayado agregado).

81. Para una adecuada interpretación del mencionado artículo resulta importante citar el numeral 1.2.4 de la Exposición de Motivos de RCD N° 045-2013-OEFA/CD, que señala lo siguiente:

1.2.4 Factor agravante

La propuesta normativa establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

En ese sentido, puede darse el caso de que la autoridad administrativa verifique que un administrado ha excedido el límite máximo permisible en tres puntos de control. En el primero, haya excedido en 10% el límite máximo permisible previsto para plomo. En el segundo, haya excedido en 25% el límite máximo permisible previsto para hierro. En el tercero, haya excedido en 50% el límite máximo permisible contemplado para plomo. En este supuesto, sólo se imputará la comisión de una infracción. Para tal efecto, se considerará la infracción más grave, que en este caso sería aquella que representa el mayor porcentaje de excedencia del parámetro que involucra un mayor riesgo ambiental (exceder el 50% el límite máximo permisible previsto para plomo). El número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control en los que verifica dicha excedencia serían considerados como factores agravantes de la posible sanción a imponer.

(Subrayado agregado)

Respecto a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017, realizada del 3 de marzo de 2017

55

RCD N° 045-2013-OEFA/CD

Artículo 5°. - Infracciones administrativas muy graves

- 5.1 Constituyen infracciones administrativas muy graves:
- Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la flora o la fauna. Esta infracción será sancionada con una multa de cien (100) hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la vida o salud humanas. Esta infracción será sancionada con una multa de ciento cincuenta (150) hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la flora o la fauna, y sin contar con el título habilitante correspondiente. Esta infracción será sancionada con una multa de doscientas (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la vida o salud humanas, y sin contar con el título habilitante correspondiente. Esta infracción será sancionada con una multa de doscientas cincuenta (250) hasta veinticinco mil (25 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- 5.2 Para efectos de la presente norma se considera como título habilitante al acto administrativo que autoriza al administrado a descargar efluentes o emisiones hacia el ambiente, o que regula dichas descargas.

82. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2017, realizada el 3 de marzo del 2017, (**Supervisión Regular 2017**) la DS tomó las muestras en el punto de monitoreo ESP-1⁵⁶, las cuales fueron analizadas en el Informe de Ensayo N° J-00253732⁵⁷, registrando los siguientes resultados:

Resultados de Supervisión Regular 2017

Punto o estación de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Caudal (m3/día)
	[S.R.] ¹³	[S.R.]	[S.R.]	[S.R.]	[S.R.]
ESP-1	13.2	2.02	5990	N.A.	N.D.
LMP	N.E. ¹⁴	6-9	N.E.	N.E.	N.E.

Elaboración: TFA

83. Al respecto, la DFAI, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1515-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵⁸, tipificó el referido hallazgo de la siguiente manera:

El efluente proveniente del sistema de subdrenaje que realizó el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para los parámetros pH en 954893%, Arsénico total en 9395%, Cobre total en 7178% y Zinc total en 116%; incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE), se tipificó con la siguiente infracción:

Norma tipificadora			
Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 40 a 400 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 50 a 5000 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 55 a 5 500 UIT

⁵⁶ A continuación, presentamos el detalle del punto de muestreo donde se colectaron muestras durante la Supervisión Regular 2017.

Punto	Localización UTM (WGS 84)		Descripción	Cuerpo receptor
	Norte	Este		
	9255130	759202	Ubicado al lado oeste de la planta de tratamiento, el agua proviene del sistema de subdrenaje general.	Quebrada Sinchao

⁵⁷ Páginas 61 al 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.

⁵⁸ Folios 66 al 68.

84. De la revisión de los datos consignados, se advierte que la autoridad instructora calificó que los hallazgos como tipos infractores independientes, contraviniendo el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en el cual se establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, debiendo imputarse únicamente la comisión de la infracción más grave.
85. Sobre el particular, en el presente caso, la infracción más grave consiste en exceder en más del 9395% por encima de los LMP para el parámetro de Arsénico total en el punto de monitoreo ESP-1, hecho que se encuentra tipificado en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
86. En consecuencia, la Autoridad Instructora debió imputar Kori Anta únicamente el hecho consistente en que excedió los LMP para el parámetro de Arsénico total en el punto de monitoreo ESP-1 del efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM, cuyo punto de vertimiento es la quebrada Sinchao.
87. En ese sentido, se advierte que la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1515-2017-OEFA/DFSAL/SDI generó la vulneración del principio de legalidad tutelado en el TUO de la LPAG.
88. Por tanto, en los supuestos que la Autoridad Instructora impute la excedencia de LMP debe tener en consideración lo señalado en el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD; que establece que debe imputarse únicamente la comisión de la infracción más grave.
89. Ahora bien, esta sala considera oportuno indicar que la Autoridad Instructora se encuentra facultada para ampliar o variar los actos u omisiones imputados inicialmente, siempre que se otorgue al administrado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del RPAS⁵⁹.
90. No obstante, la Autoridad Instructora debió imputar a Kori Anta únicamente el hecho consistente en que Kori Anta excedió los LMP para el parámetro de Arsénico total, en el punto de control ESP-1 del efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM, pudiendo señalar los demás hallazgos en calidad de agravantes.
91. En atención a lo expuesto, esta sala es de la opinión que la construcción de la imputación de cargos de la conducta infractora detallada en el numeral 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y su posterior desarrollo por parte de la Autoridad Decisora, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG⁶⁰.

RPAS

Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6 del presente Reglamento.

⁶⁰

TUO de la LPAG

92. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de este extremo de la Resolución Subdirectoral N° 1515-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017 y de la Resolución Directoral N° 2336-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que declaró responsabilidad administrativa de Kori Anta por la comisión de la infracción descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
93. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por Kori Anta en su recurso de apelación, respecto de los argumentos señalados por el administrado en este extremo.

VI.4 Determinar si correspondía dictar las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a la medida correctiva N° 1

94. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de medidas correctivas.
95. Con relación a ello, debe tenerse en consideración que, de acuerdo con el artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶¹.
96. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la LSNEFA se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica⁶².

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

61

LSNEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

62

De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que

97. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶³.
98. En su recurso de apelación, Kori Anta señaló que procederá a cumplir con la medida correctiva, para lo cual implementará del revestimiento de geomembrana en el canal de coronación 3, tramo II, conforme lo solicitado.
99. En esa línea, indicó que viene gestionando el presupuesto económico con sus proveedores para comenzar con las actividades complementarias de remediación solicitada. Además, alegó que una vez culminada la remediación procederá a remitir un informe con las especificaciones correspondientes.
100. De lo señalado por el administrado, se entiende que está de acuerdo con la medida correctiva establecida. No obstante, esta sala desea resaltar que, de la revisión del expediente, a la fecha no obra ningún medio probatorio que acredite que el administrado implementó el revestimiento de geomembrana en el canal de coronación 3, tramo II.
101. Asimismo, esta sala debe agregar que la ocurrencia filtraciones y la posible generación de drenajes ácidos hacia el cuerpo de agua subterránea y superficial mediante el aporte del sistema de subdrenaje a la quebrada, impediría el desarrollo y reproducción de las especies de flora y fauna en la quebrada Sinchao, así como impediría el uso del agua de dicha quebrada, al no contar con la calidad idónea para el desarrollo de actividades agropecuarias o para el consumo directo.
102. En virtud de lo expuesto, esta sala considera que sí correspondía que la DFAI dicte la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, pues el hecho de no derivar el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, genera un daño potencial a la flora o fauna.

haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

⁶³

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

Respecto a la medida correctiva N° 2

103. De manera preliminar, debe indicarse que la medida correctiva N° 2 consiste en lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	<p>i) El administrado no derivó el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>ii) Kori Anta excedió los límites Máximo permisibles en el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general que descarga hacia la quebrada Sinchao, respecto de los parámetros pH, Arsénico total, Cobre total y Zinc Total.</p>	<p>El administrado deberá acreditar la derivación del efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao y el tratamiento de los efluentes en dicha planta para cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Ciento Ochenta (180)⁶⁴ días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificada presente resolución</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
		<p>El administrado deberá derivar el efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros hacia un sistema de tratamiento</p>		<p>Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificada presente resolución, para la</p>

⁶⁴ Para la determinación del Plazo se ha tenido en consideración el cronograma de implementación de la planta de Tratamiento de aguas residuales industriales descrita en el Plan de Cierre de Minas y pasivos Ambientales de Mina Regina, partiendo del escenario más extremo que es implementar una planta de tratamiento desde 0.

⁶⁵ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión Regular 2017. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		<p>adecuado que deberá implementar para cumplir los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.</p> <p>Asimismo, deberá remitir trimestralmente los resultados de los monitoreos del efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros.</p>	<p>derivación e implementación del sistema de tratamiento.</p> <p>Esta medida temporal deberá mantenerse hasta que el administrado cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental o hasta que su instrumento de gestión ambiental sea modificado por la autoridad competente, de ser el caso.</p>	<p>Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva la medida correctiva implementada, así como el muestreo del efluente y adjuntar los informes de ensayo que acrediten el análisis de las muestras del efluente.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 2336-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

104. De acuerdo a lo señalado en los considerandos 94 al 97 de la presente resolución esta sala procederá a analizar si, en función a la finalidad perseguida con su dictado, la medida correctiva ordenada por la primera instancia resulta idónea al caso concreto.
105. Al respecto, se advierte que, cuando en la medida correctiva referida a la derivación de efluentes se establece como parte de las obligaciones “cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM”, este aspecto resulta ser idéntico a la obligación legal cuyo cumplimiento le resulta exigible al administrado en el marco de las obligaciones ambientales fiscalizables.
106. Además, cabe señalar que, se ha verificado que actualmente la Planta de Tratamiento Sinchao no cuenta con las condiciones para poder operar de forma inmediata. En tal sentido, se otorgó al administrado un plazo prudencial para acreditar el cumplimiento de su compromiso de derivar el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao.
107. Añadido a lo anterior, conforme a lo señalado en los considerandos 133 a 137 de la Resolución Directoral N° 2336-2018-OEFA/DFAI, la obligación de derivar el efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros hacia un sistema de tratamiento adecuado, es una medida temporal y previa a la obligación de derivación del efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros

hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, lo cual no se aprecia con claridad del cuadro antes citado.

108. Ahora bien, del análisis técnico y del informe de la supervisión regular de 2017, se advierte que se habría generado una alteración negativa en el cuerpo receptor, debido a que la descarga no autorizada podría afectar el desarrollo y reproducción la flora y fauna que habita en la quebrada Sinchao, que desemboca hacia el río Tingo, tributario del río Llaucano.
109. En tal sentido, debe mencionarse que, a criterio de esta sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de las obligaciones constitutivas de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar que no se generen efectos nocivos al ambiente, la medida correctiva materia de análisis debe modificarse a fin de que con su imposición se alcance su finalidad.
110. En consecuencia, la medida correctiva referida a la conducta infractora i) descrita en el cuadro previo⁶⁶ consiste en que el administrado, en los plazos indicados, deberá (a) derivar el efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros hacia un sistema de tratamiento adecuado; (b) remitir trimestralmente los resultados de los monitoreos del efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros y; c) deberá acreditar la derivación del efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
111. En su apelación, el administrado indicó que la construcción de una nueva planta de tratamiento o la operación de la planta de tratamiento existente generaría costos excesivos o injustificados al administrado. Agregó que la planta de tratamiento no fue construida para tratar única y exclusivamente los efluentes de Tres Mosqueteros sino de toda la zona de Hualgayoc, por lo que solicita la variación de la medida correctiva.
112. En atención a ello, propone como medida correctiva implementar un sistema de tratamiento alternativo, que consistiría en la construcción de cajas de reunión para el tratamiento de las aguas subterráneas en dicha área, donde se descargarían las aguas tratadas y se disminuirá el contenido de arsénico, cobre y zinc a concentraciones que puedan acercarse a cumplir con los límites máximos permisibles para los efluentes mineros”.
113. Al respecto, cabe precisar que la conducta infractora N° 2 constituye un incumplimiento al compromiso ambiental por no derivar el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao – independientemente de que dicha planta no trate única y exclusivamente sus efluentes. En ese sentido, cabe recordarle al administrado que debe internalizar los costos de los riesgos o daños que se genere sobre el ambiente, sin que puedan considerarse éstos como excesivos o injustificados.
114. Con relación a la variación de la medida correctiva, para lograr revertir la afectación de la calidad de agua de la quebrada Sinchao, es necesario la aplicación de un

⁶⁶ Tal como fue señalado previamente, la conducta infractora ii) es nula.

tratamiento previo a su descarga. Sin embargo, en la propuesta de cajas de reunión, no se advierte la presentación de alguna memoria descriptiva que explique cómo se disminuirá el contenido de arsénico, cobre y zinc. Asimismo, de la revisión del Anexo 6 del escrito de apelación de Kori Anta, que contiene la medida correctiva que propone, se aprecia una memoria descriptiva de la construcción de sistemas mediante goteo autocompensante, que consiste en la adición de óxido de calcio para poder neutralizar el agua ácida a un pH neutro; el diseño referencial se muestra a continuación:



115. Al respecto, debe señalarse que dicho sistema solo permitirá la neutralización del pH, sin embargo, no se advierte algún mecanismo para la reducción de los metales identificados durante la supervisión tales como arsénico, cobre y zinc. Además, no se menciona nada respecto al tratamiento de los lodos generados durante la operación de este mecanismo.
116. Asimismo, debe agregarse que, al no ser derivados los efluentes hacia una de las pozas de tratamiento Sinchao, se realiza la descarga directamente hacia la quebrada Sinchao, por lo que es posible que se generen efectos nocivos al ambiente.
117. Cabe resaltar que, de los resultados de monitoreo en el punto ESP-1 –ubicado al lado oeste de la planta de tratamiento, del agua que proviene del sistema de subdrenaje general– se aprecian valores elevados de los parámetros, arsénico (Ar), cobre (Cu), zinc (Zn) y potencial de hidrógeno (pH)⁶⁷, los cuales pueden generar efectos nocivos al ambiente, tal como se verifica a continuación:

Cuadro N° 3: Impactos de los metales y pH en el ambiente

N.º	Parámetro	Efecto
2	Arsénico (Ar)	El arsénico se presenta habitualmente asociado a los depósitos de sulfuro, siendo muy abundante en fajas piríticas, puede metilarse

⁶⁷ Folio 24 (CD Room). Expediente N° 0047-2017-DS-MIN. Informe de Ensayo N° J-00253732 del Laboratorio NSF Envirolab S.A.C, pp. 62-65.

N.º	Parámetro	Efecto
		<p>por acción de las bacterias y otros seres vivos en sedimentos y aguas naturales, con el hidrógeno el arsénico forma arsenamina, forma inorgánica volátil, muy tóxica.</p> <p>En aguas superficiales y subterráneas el arsénico inorgánico tiende a adsorberse en la materia en suspensión, sedimento y fracción sólida de suelo, especialmente a las arcillas, óxidos de hierro, hidróxidos de aluminio, compuestos de manganeso y materia orgánica. Asimismo, el arsénico experimenta bioconcentración en organismos acuáticos, sobre todo algas e invertebrados inferiores.</p> <p>La exposición a dosis elevadas de arsénico puede ser letal, y sus efectos agudos consisten en fiebre, hepatomegalia, melanosis, arritmia cardíaca, neuropatía y anemia. Asimismo, el arsénico está clasificada en el grupo I de sustancias cancerígenas⁶⁸.</p>
5	Cobre (Cu)	<p>El cobre presente en el medio ambiente tiende a formar enlaces con los componentes sólidos de los suelos y sedimentos. Esta tendencia es mucho más acusada en el cobre que en otros cationes divalentes.</p> <p>La distribución del cobre en los suelos es mucho menos sensible al efecto del pH que la de otros metales, ya que los aumentos de solubilidad de algunas formas inorgánicas, como los hidróxidos, propiciados por los cambios de pH (aumento de acidez, en el caso del hidróxido) se ven contrarrestados por la rápida formación de complejos insolubles.</p> <p>El cobre forma enlaces fuertes con la materia orgánica, por lo que tiende a asociarse con los limos y la fracción fina de los sedimentos. En presencia de materia orgánica, por lo tanto, el cobre es prácticamente inmóvil en el terreno. Ello implica que el cobre apenas se incorpora al lixiviado de residuos orgánicos, como los fangos de depuradora, cuando éstos se aplican a los suelos con fines agrícolas.</p> <p>El cobre se absorbe asimismo a las arcillas, óxidos e hidróxidos de hierro y manganeso, tanto en aguas superficiales como en el subsuelo.⁶⁹</p>
3	Zinc (Zn)	<p>El zinc introducido en el medio ambiente atmosférico está siempre asociado a la forma particulada, por lo que su comportamiento depende fundamentalmente del tamaño y densidad de la partícula y de la eficacia de los procesos de deposición.</p> <p>En suelos y aguas, el zinc tiende a adsorberse a la fracción sólida, especialmente a la materia orgánica, arcilla, óxidos e hidróxidos de hierro y manganeso. También forma complejos con la materia orgánica disuelta, como los ácidos húmicos. El producto de solubilidad del hidróxido es 6.86×10^{-17} a 25 °C.</p> <p>La movilidad del zinc aumenta considerablemente al descender el pH, ya que aumenta la solubilidad y el grado de disociación de los</p>

⁶⁸ MORENO, María. "Toxicología ambiental evaluación de riesgo para la salud humana". Editorial Mc. Graw Hill/ Inter Americana de España. 2003., pp. 198-199.

⁶⁹ MORENO, María. "Toxicología ambiental evaluación de riesgo para la salud humana". Editorial Mc. Graw Hill/ Inter Americana de España. 2003., p. 211

N.º	Parámetro	Efecto
		complejos orgánicos, y disminuye su adsorción a las superficies de la matriz sólida. Por tanto, el zinc puede incorporarse al lixiviado y desplazarse hacia las aguas subterráneas fundamentalmente en medios ácidos, como los encontramos en residuos mineros. La movilidad del zinc también aumenta en aguas salobres, debido a la competencia con otros cationes, como los alcalino-térreos, por los centros absorbentes, interacciones que tienen como resultado la desorción del zinc. EN medios reductores el zinc precipita en forma de sulfuro, muy insoluble, lo que limita drásticamente su movilidad. ⁷⁰
8	Potencial de hidrogeno (pH)	La mayor parte de las formas de vida ecológicas son sensibles a los cambios de pH, indicando que un pH alejado del rango aceptable puede matar la colonia activa microbiológica ⁷¹ , tener efectos perjudiciales sobre la vida acuática ⁷² , provocar la destrucción de la vida acuática debido a su sensibilidad tanto de microorganismos como plantas superiores. ⁷³

Elaboración: TFA

118. En ese sentido, considerando los efectos negativos que puede tener los valores detectados de los parámetros arsénico total, cobre total, zinc total y pH, así como el hecho de que la medida correctiva propuesta por el administrado no es adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, esta sala considera denegar la solicitud de variación.
119. Por consiguiente, de acuerdo a lo antes señalado este tribunal considera que corresponde modificar la medida correctiva materia de análisis, la cual debe fijarse en los siguientes términos:

Nº	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Kori Anta no utilizó revestimiento de geomembrana sobre el canal de coronación 3, tramo II, de concreto del depósito de desmonte nuevo N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión	El administrado deberá acreditar la implementación del revestimiento de geomembrana en el canal de coronación 3, tramo II.	Treinta días hábiles (30) contados a partir del día siguiente a la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe acreditando la implementación del revestimiento de geomembrana en el canal de coronación 3 tramo II;

⁷⁰ MORENO, María. "Toxicología Ambiental Evaluación de riesgo para la salud humana". España (2003). Pp. 207-208

⁷¹ KIELY, Gerard. "Ingeniería Ambiental. Fundamentos, Entornos, Tecnologías y Sistemas de Gestión", Primera Edición 1999. Editorial McGraw Hill/Interamericana de España, SAU, Madrid, España. p. 93.

⁷² WEINER, Ruth & MATTHEWS, Robín "Environmental Engineering" Cuarta Edición 2013. Editorial Butterworth Heinemann. Estados Unidos., p.93.

⁷³ OROZCO Carmen [et-al] "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. pp. 73 - 75.

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	ambiental.			incluyendo registro fotográfico (con acercamiento y panorámicas, georreferenciadas).
2	El administrado no derivó el efluente proveniente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo - Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá derivar el efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros hacia un sistema de tratamiento adecuado. Asimismo, deberá remitir trimestralmente los resultados de los monitoreos del efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para la derivación e implementación del sistema de tratamiento. Esta medida temporal deberá mantenerse hasta que el administrado cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental o hasta que su instrumento de gestión ambiental sea modificado por la autoridad competente, de ser el caso.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva la medida correctiva implementada, así como el muestreo del efluente y adjuntar los informes de ensayo que acrediten el análisis de las muestras del efluente.
		El administrado deberá acreditar la derivación del efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao y el tratamiento de los efluentes en dicha	Ciento Ochenta (180) ⁷⁴ días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios

74

Para la determinación del Plazo se ha tenido en consideración el cronograma de implementación de la planta de Tratamiento de aguas residuales industriales descrita en el Plan de Cierre de Minas y pasivos Ambientales de Mina Regina, partiendo del escenario más extremo que es implementar una planta de tratamiento desde 0.

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		planta.		probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva la medida correctiva implementada ⁷⁵ .

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2336-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Kori Anta S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 2 y 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Declarar la NULIDAD de la Resolución Subdirectoral N° 1515-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2018 y de la Resolución Directoral N° 2336-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Kori Anta S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. - MODIFICAR la Resolución Directoral N° 2336-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, en el extremo de la medida correctiva N° 2, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; la cual queda fijada en los siguientes términos:

⁷⁵ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión Regular 2017. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Cuadro N° 3: Modificación de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Kori Anta no utilizó revestimiento de geomembrana sobre el canal de coronación 3, tramo II, de concreto del depósito de desmonte de nuevo N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación del revestimiento de geomembrana en el canal de coronación 3, tramo II.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe acreditando la implementación del revestimiento de geomembrana en el canal de coronación 3 tramo II; incluyendo registro fotográfico (con acercamiento y georreferenciadas).
2	El administrado no derivó el efluente del sistema de subdrenaje general de los PAM Microcuenca el Tingo – Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá derivar el efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros hacia un sistema de tratamiento adecuado. Asimismo, deberá remitir trimestralmente los resultados de los monitoreos del efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para la derivación e implementación del sistema de tratamiento. Esta medida temporal deberá mantenerse hasta que el administrado cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental o hasta que su instrumento de gestión ambiental sea modificado por la autoridad competente, de ser el caso.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva la medida correctiva implementada, así como el muestreo del efluente y adjuntar los informes de ensayo que acrediten el análisis de las muestras del efluente.
		El administrado deberá acreditar la	Ciento Ochenta	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		derivación del efluente proveniente de subdrenaje de los PAM Tres Mosqueteros hacia una de las pozas de la Planta de Tratamiento Sinchao y el tratamiento de los efluentes en dicha planta.	(180) ⁷⁶ días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	<p>el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva la medida correctiva implementada⁷⁷.</p>

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Kori Anta S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
 Presidente
**Sala Especializada en Minería, Energía,
 Pesquería e Industria Manufacturera
 Tribunal de Fiscalización Ambiental**

⁷⁶ Para la determinación del Plazo se ha tenido en consideración el cronograma de implementación de la planta de Tratamiento de aguas residuales industriales descrita en el Plan de Cierre de Minas y pasivos Ambientales de Mina Regina, partiendo del escenario más extremo que es implementar una planta de tratamiento desde 0.

⁷⁷ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión Regular 2017. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 043-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 44 páginas.